

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 103/2002-BC**  
**Sentencia nº 215 (4-07-2003)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

CLAUSURA DE ACTIVIDAD. ACUERDO DE LEVANTAMIENTO. DISCO-BAR. CAFÉ CANTANTE.

Estimación recurso de reposición.

Ordenanzas Municipales de Edificación y Prevención de Incendios.

Incumplimiento de la normativa de incendios, relativa al uso de la entreplanta o altillo e incumplimiento de las condiciones acústicas del equipo de música.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a cuatro de julio de dos mil tres.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 103/2002 —Sección BC— seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente COMUNIDAD DE PROPIETARIOS de la C/ Francisco de Vitoria, de Zaragoza, representada por la Procuradora Sra. A.F. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C. y el codemandado Sr. F.L.D.M., representado por el Procurador Sr. A.L., sobre cierre definitivo café cantante S.B., y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Que mediante escrito de fecha 5 de abril de 2002 se interpuso por Comunidad de Propietarios de la C/ Francisco de Vitoria de Zaragoza, recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: «Resolución del recurso de reposición dictado en fecha 18 de enero de 2002, dictado por la M.I. de Alcaldía-Presidencia, por la que se estima dicho recurso y se acuerda levantar la clausura de la actividad acordada, posibilitando el ejercicio de la actividad de disco-bar del Bar denominado Café Cantante “S.B.”, sito en local de Francisco de Vitoria de Zaragoza».

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.**— Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

A continuación se dio traslado al codemandado, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.**– Que mediante Auto de fecha 4/02/03 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada, recibándose el proceso a prueba, practicándose la propuesta y declarada pertinente con el resultado obrante en autos.

Seguidamente se dio traslado a las partes, por su orden, para el trámite de conclusiones, habiéndose presentado escritos que obran en autos.

**CUARTO.**– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**– Se recurre la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 18-01-2002 por la que, estimando el recurso interpuesto por F.L.D.M., se levantó la clausura de la actividad del disco-bar S.B., de la C/ Francisco de Vitoria acordada el 28-09-2001, que se había impuesto por carecer de licencia que la amparase.

Por la Comunidad de propietarios recurrente se alega que se había denunciado la existencia de dos incendios, la ocupación ilegal de la entreplanta, el incumplimiento de los horarios, exceso de ruidos, etc., con lo cual se habrían incumplido las condiciones de la licencia.

**SEGUNDO.**– Como primera cuestión, debe de concretarse que el objeto viene determinado en función de la potestad de intervenir las actividades ciudadanas, prevista en el art. 84 de la LBRL y de la obligación, que se deriva, entre otros, del art. 16 del RSCL de controlar que se cumplan las licencias, que son uno de los medios de intervención y regulación de dicha actividad, pues no se ha discutido que exista una licencia, como en principio se creyó, con base en la denegación de otra de las licencias establecidas. Por otro lado, no se pueden contemplar más causas de incumplimiento de las licencias que las que se recogen en la denuncia, que son las que pudieron ser objeto de examen por parte de la Administración y respecto de las que pudo ser oído, en vía administrativa, el hoy codemandado.

**TERCERO.**– Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el escrito de denuncia se menciona tanto la ocupación del altillo de entreplanta, como la defectuosa protección de incendios, como el exceso de ruidos, como la falta de licencia de quien desarrolla la actividad, deberá entrarse en el análisis de todas esas cuestiones.

Con relación a lo primero, la licencia de instalación, y a ello se somete la de apertura, admitió que la altura libre superior de la entreplanta fuese inferior a las Ordenanzas Municipales de Edificación, que es de 2,40, ya que la altura resultante de 2,14 metros tenía por objeto precisamente el realizar la insonorización, si bien

se sometía a la condición de que no tuviese más finalidad que el acceso del público a los aseos, documentos 20 y 21 de la demanda (informe y licencia de instalación). Sin embargo, ello se incumplió desde el momento en el que se había creado una suerte de habitáculo en el que residían trabajadoras de lo que parece ser un club de alterne, lo que incluso provocó una alerta de incendio. Ello se confirmó por el informe del arquitecto técnico, el cual indicó que se habían modificado las condiciones y prescripciones y planos, si bien no especificó en este punto a que condiciones en concreto se refería. Por otro lado, nunca se ha negado que viviesen allí diversas personas, habiéndose probado por la intervención de los bomberos y por el informe de la policía nacional en el que las trabajadoras, todas ellas extranjeras, reconocieron que vivían allí voluntariamente.

En cuanto a la instalación antiincendios, el Ingeniero Técnico informó de que no coincidían la distribución de las plantas con la tramada de acceso a entreplanta, reflejadas en los planos de legalización de obras y de prevención de incendios, siendo este un incumplimiento relevante, conformado también por el informe del arquitecto técnico, habiendo una serie de elementos que no se ajustan a las actuales exigencias como la puerta RF de acceso al recinto del cuadro eléctrico, habiendo dudas en otros elementos que no pudieron comprobarse por el perito por falta de tiempo en la visita. Del mismo modo, parece que hay defectos en la ejecución de la instalación, que podrían ser el origen del incendio. En todo caso, es de resaltar que la modificación de la estructura ya sería suficiente motivo como para el cierre en cuanto es claro que la autorización que se pudo dar por cumplimiento de las normas antiincendios ha visto alteradas las bases fácticas en las que se fundamentó. Además, indica que tampoco se cumplen otros elementos que se ajustaban en principio a la normativa de 1988 y en función de la estructura entonces existente, como lo es la existencia de extintores y luces de emergencia en perfecto estado.

Finalmente, en cuanto al aislamiento y al equipo musical, como aquél no llega a los 60db en 125Hz, no podría estar abierto el local más allá de las 22 horas sin tener compresor limitador para el equipo musical. Como no se ha negado que se abra más allá de las 22 horas y como no hay compresor, esto sería un motivo para precintar el aparato de música.

Por tanto, y en resumen, se incumple tanto la condición de no usar la entreplanta más que para los aseos y acceso a los mismos, como la normativa antiincendios —tanto por haberse variado la estructura en base a la cual se autorizó como por no cumplir el mantenimiento exigido— como la condición de que haya limitador en el aparato de música, siendo los dos primeros incumplimientos motivos suficientes como para acordar la clausura, y el tercero para precintar el equipo de música, por lo cual, con base en la denuncia de 18-5-2001, folio 1 del expediente 52.015/01, se debería de haber clausurado el local, aunque no por falta de licencia, sino por incumplimiento, y haberse sostenido hasta que se adecue la misma a la licencia y se legalicen las modificaciones llevadas a cabo.

En cuanto a que la licencia no va a nombre de la entidad que explota el local, lo determinante en principio debe de ser que exista licencia y que haya algún tipo de relación entre el titular de la misma y quien desarrolla la actividad, pudiendo haber un arriendo de local o de negocio entero, o una asunción de la actividad por

una sociedad, y en este caso es claro que las licencias están a nombre del code-mandado, quien es el explotador, directo o indirecto, del local, por lo que no se observa incumplimiento en tal sentido.

**CUARTO.**— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

### **FALLO**

Que estimando el recurso interpuesto por la Comunidad de Propietarios de la c/ Francisco de Vitoria contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 18-1-2002 por la que, estimando el recurso interpuesto por F.L.D.M., se levantó la clausura de la actividad del disco-bar S.B., de la calle Francisco de Vitoria acordada el 28-9-2001, que se había impuesto por carecer de licencia que la amparase, debo anular y anulo la misma, ordenando la clausura del local por incumplimiento de la normativa de incendios, por incumplimiento de la condición de la licencia de instalación relativa al uso de la entreplanta o altillo y, en lo relativo al equipo de música, cuyo precinto se ordena, por inexistencia de compresor, en tanto en cuanto no se ajuste la situación del local a la licencia o se obtenga la correspondiente legalización, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.